

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, a 16 rs. al mes en la capital, llevado de porte. Se admiten toda clase de anuncios, a precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Concluye la Gaceta del 3 de Enero.)

Número 41.—Circular. El Excmo. Sr. D. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de la isla de Cuba lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) en vista de la carta número 3.986 que V. E. dirigió a este Ministerio en 2 de Octubre último participando que hasta la misma fecha no se había presentado el presbítero D. D. Ferrn Ponticberria y Moig, a servir el destino de Capellán párroco castrense del segundo batallón del regimiento infantería Reina, núm. 2 de ese ejército, para el que fué nombrado por Real orden de 14 de Setiembre de 1857, se ha dignado S. M. resolver que dicho Capellán, sean baja definitiva en el Ejército por el motivo indicado publicándose en la orden general del mismo conforme a lo prevenido en la Real orden de 19 de Enero de 1850, y que se comuniquen estas disposiciones a los Directores e Inspectores generales de las armas e Institutos, y Capitanes generales de distrito, así como al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para que, llegando a conocimiento de las autoridades eclesiásticas, ordinarias y castrenses, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo a Ordenanza y ordenes vigentes.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos con-

siguientes: Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1858. El Oficial primero, Francisco de Uztariz.— Señor... Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Patriarca Vicario general castrense lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Don José Mateo y Aranda, Capellán párroco castrense que fué del segundo batallón del regimiento de infantería Princesa, núm. 2, así como de lo expuesto por V. E. en comunicacion de 2 de Marzo del presente año, se ha dignado S. M. concederle, de conformidad con lo informado por el Director general de Administración militar, el relevo que solicita, mediante a que el mal estado de su salud no le permite incorporarse oportunamente a su cuerpo al término de la Real orden que obtuvo por cuatro meses y pero con abono de sueldo solo desde el día en que se haya presentado en el a ejercer su ministerio, puesto que habiéndose acreditado por completo al interino desde su baja según el reglamento vigente, no puede estar en efecto respecto al interesado por la referida circunstancia, mucho mas cuando esta prevenido por Real orden de 15 de Octubre de 1850 que el ausentarse los Capellanes de sus cuerpos cualesquiera que fuesen las causas, sea de su cuenta el pago de sustituto, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposición se publique en la orden general del Ejército del mismo modo que se verificó cuando tuvo lugar su baja por Real orden de 25 de Febrero último. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos con-

siguientes: Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1858. El Oficial primero, Francisco de Uztariz.— Señor... Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Patriarca Vicario general castrense lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Don José Mateo y Aranda, Capellán párroco castrense que fué del segundo batallón del regimiento de infantería Princesa, núm. 2, así como de lo expuesto por V. E. en comunicacion de 2 de Marzo del presente año, se ha dignado S. M. concederle, de conformidad con lo informado por el Director general de Administración militar, el relevo que solicita, mediante a que el mal estado de su salud no le permite incorporarse oportunamente a su cuerpo al término de la Real orden que obtuvo por cuatro meses y pero con abono de sueldo solo desde el día en que se haya presentado en el a ejercer su ministerio, puesto que habiéndose acreditado por completo al interino desde su baja según el reglamento vigente, no puede estar en efecto respecto al interesado por la referida circunstancia, mucho mas cuando esta prevenido por Real orden de 15 de Octubre de 1850 que el ausentarse los Capellanes de sus cuerpos cualesquiera que fuesen las causas, sea de su cuenta el pago de sustituto, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposición se publique en la orden general del Ejército del mismo modo que se verificó cuando tuvo lugar su baja por Real orden de 25 de Febrero último. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos con-

REALES DECRETOS. De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir a D. José Manso y Julián Vizconde de Monserrat, la dimisión que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Vizcaya, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio a seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Vizcaya a D. José María Carreño, cesante de igual cargo en la de Avila. Dado en Palacio a seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huesca a D. Felipe Píton. Dado en Palacio a seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. MINISTERIO DE FOMENTO. Exposición a S. M. SENORA: Tiempo ha que el Gobierno de V. E., cediendo a una justa exigencia de la opinión pública, se ocupa en preparar la reforma legislativa que las lecciones de la experiencia reclaman en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento de los negocios contenciosos de este ramo; y el Ministro que suscribe hubiera ya tenido la honra de pedir la venia de V. M. para presentar a las Cortes el oportuno proyecto de ley, si los eclesos y doctos juriscónsultos a quienes está confiada la importante obra de proponer la reforma, hubiesen terminado su difícil trabajo. Pero mientras llegué ese día, urgente es, Señora, adoptar algunas disposiciones, para las que no es necesario el concurso de las Cortes, y que son, sin embargo, de suma trascendencia y de indiscutible utilidad para el acierto en los fallos de la justicia. El Código de Comercio y la ley en virtud de la cual se aplican sus preceptos a las controversias jurídicas, establecieron

el recurso de injusticia notoria a semejanza del que para los negocios comunes procedia segun la antigua legislacion, pero sin prescribir la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, importante garantia de su acierto. Exigió la ley este esecia requisito á los Tribunales de Comercio; mas sin duda por respecto á las ideas que á la sazón dominaban, guardó un absoluto silencio en cuanto á las sentencias que hubieran de dictar las Reales Audiencias en grado de vista y de vista, y el Supremo Consejo de Castilla en las decisiones de los recursos de injusticia notoria.

Se continuará.

Continúa la Gaceta del 15 de Diciembre.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda, para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley para regularizar la emision, entrega y pago de los valores con que se han de satisfacer las subvenciones de los caminos de hierro y el repartimiento y retentor de la parte con que deben contribuir á este objeto las respectivas provincias.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES. — El examen de las obligaciones que han de pesar sobre el Tesoro público por efecto de las subvenciones que el Estado ha prometido á las empresas de ferro-carriles, ha sido objeto de especial interes para el Ministro que tiene la honra de dirigirse á las Cortes.

De varios modos han determinado las leyes de concesion que se paguen á las empresas sus respectivas subvenciones.

Consiste uno en cantidades determinadas y abonadas en metálico.

Otro en cantidades pagaderas en acciones por su valor nominal.

Otro en cantidades de metálico ó los equivalentes á los cambios corrientes de Bolsa de acciones de ferro-carriles ó papel del Estado sin determinar su clase.

Otro en la garantía eventual de un minimum de interes y amortizacion á los capitales que se empleen en estas obras.

Y por último, en el valor de obras de diferentes clases.

El total de subvenciones, abonables en la primera forma ó sea en metálico, está calculado en 474 millones, de los cuales hasta Noviembre último nada se habia satisfecho.

El de los que se pagan en acciones por su valor nominal se graduó en 178 millones, de los que se han entregado 65.600.000 reales.

El de las que se cubren en la tercera forma ó sea en metálico ó su equivalencia en papel, se halla computado en 1.000 millones de los cuales están ya abonados 127 millones.

El de las subvenciones consistentes en un minimum de interes y amortizacion no es calculable, pero hasta el estado mes se habian pagado por este concepto 10.478.000 rs.

En suma, de las subvenciones en obras, es de pequeña importancia con relacion al todo de estas obligaciones. Reunidas esas cantidades, aparece que las subvenciones ofrecidas ascienden á 1.672 millones, y que pagados á

cuenta 205 millones, quedan por cubrir 1.417 millones, más las anualidades de aquellos capitales subvencidos con la garantía del interes y la amortizacion.

Al tiempo que las leyes de concesion han señalado dichas subvenciones, han determinado tambien que las provincias interesadas en las respectivas líneas contribuyan con la tercera parte.

El método de repartir esta entre las localidades, obliga á contribuir en unos casos á las provincias y pueblos inmediatamente interesados en cada línea, sin definir los limites de este interes, ni dar por lo tanto la base para el repartimiento: en otras obliga á las provincias por donde debe cruzar la línea, en proporcion de los kilómetros que ha de recorrer y de la riqueza de aquellas graduada por las contribuciones territorial é industrial y de comercio, entrando en algun caso la de consumos y en los demas exige de las provincias cruzadas por la línea que contribuyan en razon simple de los kilómetros recorridos.

Si á esto se agrega que nada hay previsto para el repartimiento del contingente de las provincias, entre sus pueblos respectivos, ni por punto general acerca de los recursos con que, lo mismo el Estado que las localidades, han de atender á estos gastos, ni sobre la proporcion y época en que las segundas han de hacer sus reintegros al primero, resulta la necesidad de conciliar tan distintos intereses y de armonizar reglas tan varias, dictando las mas acertadas para preparar con tiempo los medios de hacer frente á las grandes obligaciones que en un periodo muy próximo vendrán sobre el Erario público y el de los pueblos.

A este fin se dirigen las disposiciones que el Gobierno somete á la deliberacion de las Cortes, fundadas en razones que expondrá á su consideracion.

Al concederse las subvenciones de los caminos de hierro, no pudo entrar en la idea de nadie que aquellas grandes sumas hubieran de pagarse con los medios ordinarios de que el Tesoro podría disponer. Así fué, que en la mayoría de los casos se indicaron las acciones ó el papel del Estado como valores aplicables á cubrirlos en equivalencia de metálico, costando como que las obligaciones de presente se disfrutarán á las anualidades de interes y amortizacion de las emisiones, que se hicieran. Si para dos solos caminos las subvenciones se han fijado en metálico, sin indicar tambien la equivalencia del papel, solo puede atribuirse á olvido, efecto de la falta de unidad con que se han iniciado las leyes de ferro-carriles, y sin generar alguno de duda, en el espíritu de las leyes está que á estas líneas se atiendan por los medios que á las demas. En tal concepto, lo que es necesario fijar hoy son las reglas convenientes para la creacion y emision de los valores que hayan de aplicarse al pago de las subvenciones, conforme á lo que en las respectivas leyes de concesion se determina, dando al mismo tiempo la posible unidad al método de pago de estas obligaciones.

Si las empresas, cumpliendo las que tienen contraidas, hacen las construcciones en los plazos de sus contratos, la mayor parte de las subvenciones se habrán devengado en el transcurso de seis á ocho años, y de consiguiente la masa de valores emitidos supondrá anualidades de interes y amortizacion muy considerables, á que hay que agregar lo correspondiente á las empresas que gozan de la garantía de un minimum de interes y amortizacion.

Solo contado en los recursos ex-

traordinarios que le proporcionará la enajenacion de Bienes del Estado y la aplicacion al mismo de los de corporaciones civiles, mediante el pago de su equivalencia á las mismas, segun en otro proyecto de ley se determina, y los reintegros que vayan haciendo las provincias de la parte con que han de concurrir á los respectivos caminos de hierro que se concitruyan en cada una, será como el Tesoro ha de poder hacer frente por de pronto á estas importantes atenciones.

Luego que los ferro-carriles se hayan construido, el acrecentamiento inmediato de la riqueza y el consiguiente á las rentas públicas, darán al Tesoro medios sobrados para continuar el pago y acabar de extinguir la Deuda reproductiva que aquellos ocasionen de presente.

Inconveniente ha sido la forma de las acciones que hasta el dia se han puesto en circulacion para poder satisfacer su haber á las empresas. Prescindiendo de la irregularidad que existe de dar á las acciones el nombre del camino á cuya subvencion se han aplicado, porque con el mismo titulo las compañías concesionarias ponen en circulacion sus acciones como representacion del usufruto de los caminos, produce esta igualdad de nombres aplicada á cosas diversas, confusion en la contratacion de los efectos públicos que es preciso desaparecer. Para evitar esos inconvenientes, podrian emitirse los valores que el Estado aplique á las compañías de caminos de hierro con el titulo de Obligaciones del Estado por ferro-carriles, designándolas el interes anual de 6 por 100 y á por 100 de amortizacion del total de las emisiones que se hagan, verificándose la amortizacion por el método de sorteo.

De difícil solucion las cuestiones que suscitan las diversas formulas indicadas en las leyes dictadas hasta el dia para el repartimiento de la parte de subvencion correspondientes á las provincias interesadas en las respectivas líneas, cree el Gobierno, sin embargo, que respetando los intereses, creados, deberán observarse en cada caso los que la respectiva ley de concesion han determinado, supliéndose la omision que se hubiere cometido respecto á aquellos en que no este determinada la razon de los repartimientos.

Para estos, el Gobierno considera que es de adoptar la proporcional al número de kilómetros que posea cada provincia recorrida por la línea y su respectiva riqueza, graduada por las contribuciones territorial, industrial y de consumos reunidas; base adoptada en alguna de las concesiones acordadas, y que parece la mas justa.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NUM. 17.

El Sr. Juez de primera instancia de Zamora me ha dirigido el exhorto que sigue.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio contra Antonio Lopez, Antonio Coca y otros jitanos y jitanas preses en la cárcel pública de esta capital, y contra otros jitanos ausentes, llamados Flores Dubal, Juan Coca, (á) el Chato, Miguel Lopez (á) Cascabel, y las viudas Agustina Escudero y Agustina Barral, mujer que fué esta de Aquilino el Cojo, vecina de Calmarza; por atribuirseles autores y cómplices encubridores del robo que por seis hombres armados y montados tubo lugar en la casa de Pedro Calouje, vecino de Tardajos, la no-

che del treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete; en cuya causa he acordado en providencia de ocho de los corrientes librar á V. S. el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, le exhorto y requiero y de la mia le pido y ruego que luego que lo reciba por el correo ordinario se sirva aceptarle y en su consecuencia dar sus superiores ordenes á las autoridades de la provincia de su digno mando é individuos de la Guardia civil, y muy especialmente á las de los pueblos donde haya ferias en el mes actual y el inmediato, para que por cuantos medios les sugiera su celo en obsequio de la Administracion de justicia, procuren averiguar el paradero de los mencionados gitanos, Flores Dubal, Juan Coca, (á) el Chato, Miguel Lopez (á) Cascabel, y las viudas Agustina Escudero y Agustina Barral; y en el caso de ser habidos todos ó algunos de ellos, se detengan y remitan á disposicion de este juzgado con los efectos que se les encontrase sirviéndose V. S. remitirá este juzgado un ejemplar del Botetin en que haya tenido lugar la insercion de este exhorto, pues en mandarlo así practicar, administrará justicia, quedando yo al tanto en reciproca correspondencia. Dado en Soria á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Martin Alvarez Zarate. — Por mandado de su Señoría, Julian José Villaverde.

En su consecuencia los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destruyentes de la Guardia civil dependientes del ramo de Vigilancia pública, procederán á impedir el paradero de las personas que se citan en el exorto que queda transcrito, deteniéndolas caso de ser halladas con los efectos que se les encuentren, y remitiéndolas á mi disposicion. Zamora 20 de Enero de 1859 = Francisco Sepúlveda.

ESTADISTICA. NUM. 18.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 13 de actual, se insertan á continuación los artículos del 1.º al 15.º inclusive, y el modelo número 1.º de la Instruccion de 5 del corriente para la rectificacion del Nomenclator general de esta provincia, el cual es el siguiente.

INSTRUCCION para llevar á efecto la rectificacion y complemento del nomenclator de los pueblos de España.

PREVENCIONES IMPORTANTES.

ARTICULO 1.º

El nuevo Nomenclator, al cual servirá de base el últimamente publicado, se formará teniendo en cuenta cuanto se previene en la presente Instruccion.

ARTICULO 2.º

Los Ayuntamientos reuniran los datos que se les piden en estado número 1.º y los escribirán en las respectivas casillas.

ARTICULO 5.º

Las Comisiones de Estadística formarán los Nomencladores de sus provincias, recopilando al efecto los datos devueltos por los Ayuntamientos y ajustándose al modelo número 2.º

ARTICULO 4.º

Se incluirán en el nuevo Nomenclator...

clator todos los sitios habitados, constante o temporalmente, y los inhabitados; ya sean ciudades, villas, pueblos, lugares o aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de portazgo, de postas, de peones camineros o de la Guardia civil; ya molinos, ventas, colmenares, lagares, barracas, cuevas, chozas, o cualquiera otra vivienda con morador o sin él.

ARTICULO 5.º

La inscripcion se hará poniendo en la primera casilla el nombre propio u oficial de cada poblacion o vivienda, y escribiéndolo como lo escriben los naturales.

ARTICULO 6.º

Se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones, o viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, y se crea innecesario el segundo con que se apellidan. Sirvan de ejemplo: Alcalá de Henares, Alcalá de Guadaíra o de los Panaderos, Almonacid de la Cuba, Almonacid de Zoriza, Valverde de Júcar, Valverde del Camino y otros muchos análogos.

ARTICULO 7.º

Cuando una poblacion o vivienda sea conocida con dos o mas nombres, se escribirá primero el mas comun u oficial, y a seguida se añadirán los demas que tenga: por ejemplo, Belmonte de Tajo, o Pozuelo de Belmonte, o Pozuelo de la Soga, Daganzo de Abajo, o Daganzuelo; Hoyos de Miguel Muñoz, o Hoyuelos; Titulcia, o Bayona de Tajuña; Villanueva de la Sagua, o Lominchar; Santa Ana de Pusa, o de Bienvenida etc.

ARTICULO 8.º

Cuando el nombre de una poblacion o vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se expresarán tambien estas, como en Arceniega, o Arceniga; Hurbampascual, o Hurbampascual; Fuenteovejuna, o Fuenteovejuna Grajaneros o Gajanejos etc.

ARTICULO 9.º

Los nombres propios de poblaciones o viviendas que se usen en el pais con articulo, lo llevarán pospuesto y entre paréntesis, como Almarcha (La), Coruña (La), Ferrol (El), Pardo (El), Inviernas (Las), Pedroñeras (Las), Barrios (Los), Hinojosos (Los), a menos que articulo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso; en cuyo caso irá antepuesto el articulo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Elorrio, Labisbal, Laforge, Laviz y otros.

ARTICULO 10.º

Los dictados de San, Santo, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre, y en los casos en que el uso comua los posponga o suprima, se escribirá el nombre en la letra correspondiente, pero con remision a la S, figurando dos veces en el Nomenclator. Ejemplo: Lagostelle (Santa Marina del véase Santa Marina; y más adelante: Santa Marina de Lagostelle (véase Lagostelle).

ARTICULO 11.º

Los nombres de poblaciones y viviendas compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, o de otro modo, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos,

Suellacabras, Villahermosa, &c se escribirán unidos en una sola palabra; y cuando los naturales los escriban divididos, se pondrá un guien entre ambas voces; como en Martin Muñoz, Casas-Ibañez, Don Benito, Santo Domingo &c.

ARTICULO 12.º

En la casilla 2.ª, destinada a determinar la clase de las poblaciones y viviendas, se usarán los calificativos especiales con que se conocen en las distintas provincias y paises; tales como Alqueria, Cármen, Cortijo, Cuadra, Granja, Masia, Quinteria, Rento, Torre &c.; pero poniendo a continuacion y entre paréntesis los nombres castellanos más propios y universalmente conocidos como equivalentes de aquellos. Ejemplos: Alqueria (casa de labor de una hacienda), Cármen (casa de recreo), Rento (casa de labranza), Torre (casa de campo), y así de los demás.

ARTICULO 13.º

No se usarán en la casilla 2.ª los nombres genéricos o apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como heredad, dehesa, pago, termino despoblado &c., sino que se pondrán únicamente los que correspondan a calificar las moradas o viviendas, como casa, molino, cabaña, ermita &c., si bien añadiendo a continuacion el nombre especial del territorio cuando este sea más conocido y renombrado, v. gr., Caserío dehesa de Lobipillas, Palacio (Moncloa), Molino (despoblado de Barajas Suso), Casa (Campazo).

ARTICULO 14.º

Tampoco se usará aisladamente el calificativo anejo, que suele darse a algunos grupos de poblacion; sino los de lugar, aldea, caserío &c., que son los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones o viviendas, aunque se añadiran el adjetivo anejo para expresar su dependencia.

ARTICULO 15.º

Por caserío ha de entenderse el grupo de casas, mas o menos en contacto, habitadas por distintas familias; y por cortijada, el grupo que a veces forman las casas de algunos cortijos contiguos.

ARTICULO 16.º

Con los dictados de arrabal, barriada y barrio, se calificarán tan solo aquellos grupos de poblacion que están unidos o no muy distantes del casco de la principal. Los más lejanos se llamarán lugar, aldea, o caserío, segun les corresponda por sus circunstancias.

ARTICULO 17.º

Cuando en el Ayuntamiento no haya un centro determinado a que referir la distancia de sus dependencias, se elegirá el punto que represente la capitalidad, o sea la Casa consistorial.

ARTICULO 18.º

Cuando un edificio, por su naturaleza inhabitado, tal como Universidad, Museo, Castillo, Iglesia, Ermita &c., tenga a algun departamento para morada, se considerará como si fuesen dos edificios, por lo que respecta a las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, y 10.ª, y debe entenderse así, ya estén comprendidos dichos edificios en el cuerpo de las poblaciones, o ya figuren independientemente con sus nombres particu-

lares en la casilla 1.ª, por no estar comprendidos en los cascos de las mismas.

ARTICULO 19.º

Se incluirán en la casilla 11, además de las Barracas, Cuevas y Chozas, los albergues, majadas, ranchos, casetas y todo otro hogar o vivienda cuya construccion no sea de fabrica.

ARTICULO 20.º

Aun cuando el encasillado del modelo núm. 1.º parezca estar suficientemente claro para la acertada distribucion de los datos, conviene advertir que la suma de las cantidades contenidas en las casillas 4.ª, 5.ª y 6.ª, debe ser igual a la de las casillas 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11, viniendo a ser comprobantes una suma de la otra y de ambas el total.

ARTICULO 21.º

Las sumas parciales de las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11 y 12 se sacarán al pié de las mismas, así como tambien en número, las poblaciones comprendidas en la primera.

ARTICULO 22.º

La verdadera ortografía y la escritura de los nombres, son muy importantes para conocer su genuina pronunciacion. Deben acentuarse por regla general todos los nombres terminados en vocal o en s, en los cuales cargue la pronunciacion sobre la última silaba como Alcalá, Arascúes; las demas terminaciones en consonante se tendrán por largas o agudas, y no necesitarán acentuarse. Únicamente cuando alguna terminacion consonante (exceptuando la-s en nombres conocidamente de plural) formase silaba breve cargando la fuerza de la pronunciacion en otra silaba distinta, en esta se pondrá el acento para que el lector pronuncie bien y no pueda pronunciar mal.

ARTICULO 23.º

Los estrújulos se acentuarán segun costumbre, y se seguirá la ortografía de la Academia Española, con la advertencia de que en caso de duda vale más pecar por exceso que por omision de acentos, para evitar dudas y equivocaciones.

ARTICULO 24.º

Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento, subrayando el nombre de la poblacion o vivienda que represente la capitalidad, o sea la en donde se halle establecida la Casa consistorial. Si estuviere en paraje fuera de la jurisdiccion municipal, de lo cual hay ejemplos, se expresará por nota cual sea este, é igual expresion se hará cuando dos o más poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

ARTICULO 25.º

En la colocacion de los nombres en la casilla 1.ª debe guardarse el orden alfabético rigoroso. Conviene observar acerca de él, para que resulte la unidad necesaria, que la ch y la doble rr se considerarán como letras distintas de la c y de la r sencilla, y que van respectivamente despues de estas.

ARTICULO 26.º

Para la mejor inteligencia de lo prescrito en los articulos precedentes, se figura un Ayuntamiento en el modelo núm. 1.º adjunto, con los casos dudosos resueltos prácticamente.

Método de proceder.

Luego que los Alcaldes reciban el Boletín oficial, en donde se inserte la presente Instruccion con el modelo nú-

mero 1.º, reunirán, dentro del término de ocho dias, el Ayuntamiento en sesion extraordinaria, con asistencia de los cuatro mayores contribuyentes, del párroco, facultativo, y maestro de instruccion primaria más antiguos, caso de haber más de uno en el pueblo; de dos peritos conocedores del término jurisdiccional y sus distancias, y del Comandante del puesto de la Guardia civil donde le hubiere.

ARTICULO 27.º

Se dará principio a la sesion con la lectura de la Instruccion y modelo; y despues de examinados y dilucidados los puntos que ofrezcan duda, se acordará el modo de proceder para reunir los datos.

ARTICULO 28.º

Las Comisiones provinciales de Estadística dispondrán la inmediata salida de los inspectores a recorrer los pueblos, conferenciar con los Alcaldes, enterarlos del modo con que deben proceder, contestar a sus preguntas, satisfacer sus dudas, y demostrarles la necesidad de que cumplan pronto y bien con la presente Instruccion.

Tambien activarán la numeracion de las casas, tanto en poblado como en despoblado, segun la Real orden de 31 de Diciembre último, poniendo en conocimiento de los Gobernadores la apatia o morosidad que observaren en este servicio, que tan esencial es para la depuracion del Nomenclator.

ARTICULO 29.º

Se emplearán por los Ayuntamientos en la reunion de datos, los dependientes de cada municipalidad, y además los concejales y particulares que voluntariamente se presten a desempeñar este servicio.

ARTICULO 30.º

Reunidos los datos, se celebrará una segunda sesion extraordinaria, con asistencia de todos los individuos convocados para la primera, y se procederá a su examen y calificacion.

ARTICULO 31.º

Si del examen de los datos resultase que están completos y exactos, se escribirán en el acto en las hojas impresas destinadas a formar las dos relaciones, firmando al pié de ellas todos los concurrentes, y debiendo estar autorizadas con el sello del Ayuntamiento.

Cuando esta operacion no pueda completarse bienamente en un solo acto, por ser muchos los nombres y datos que hayan de consignarse, se continuará en otra o en otras sesiones sucesivas.

ARTICULO 32.º

Si resultase haberse cometido errores u omisiones que no pudiesen subsanarse en el momento, se acordará lo que proceda para comprobar y rectificar los datos, aplazando para otra sesion el depurarlos y la formacion de las dos relaciones del articulo anterior.

Cuidarán muy particularmente los Ayuntamientos y personas a ellos asociadas para este servicio, de que los datos se consignen en las relaciones o estados con toda claridad y exactitud.

ARTICULO 33.º

Ultimadas y corrientes, las dos relaciones dentro de un mes, contado desde que los Alcaldes hubiesen recibido la Instruccion y modelo; se mandará una de ellas al Comandante del puesto de la Guardia civil a que corresponda el pueblo. La otra relación quedará en el archivo del Ayuntamiento.

NUEVO NOMENCLATOR.

MODELO NUMERO I.

PROVINCIA DE

PARTIDO JUDICIAL DE

AYUTAMIENTO DE

NOMBRES DE LAS POBLACIONES Y VIVIENDAS.	CLASE DE LAS MISMAS.	DISTANCIA A LA CABEZA DEL AYUTAMIENTO.	EDIFICIOS Y HOGARES.		EDIFICIOS.				TOTAL de edificios.
			HABITADOS.	INHABITADOS.	De un piso.	De dos pisos.	De tres pisos.	Hogares de barrazas cuevas, chozas, etc.	
Alameda de Abajo.	Lugar.	1/2 legua.	183	3	75	100	6	19	194
Aldeguela o Aldehuela.	Aldea.	1 legua.	68	2	25	36	11	11	72
Buenafuente.	Torre (casa de campo).	1/4 de hora.	2	2	2	2	1	1	2
Don-Benito.	Rento (casa de labranza).	5 kilómetros (a).	1	1	1	1	1	1	1
Elbargo.	Casa (dehesa del Huyo).	800 metros.	4	1	1	1	1	1	1
Escuernavacas.	Masia (casa de labor).	1 milla.	1	1	1	1	1	1	1
Lagostelle (Santa Marina de). Véase Santa Marina.	Casero.	900 pasos.	6	2	3	2	1	2	8
Lagostelle (La).	Molino.	1/2 hora.	4	1	4	1	1	1	4
Molino nuevo a Molinejo.	Chozo (albergue de pastores).	1/2 legua.	1	1	1	1	1	1	1
Oyaver u Hoyaver.	Ermita.	700 pasos.	1	1	1	1	1	1	1
San-Bartolomé.	Casero (anejo).	3/4 de legua.	98	5	30	70	5	5	105
Santa Marina de Lagostelle, o Lagostelle (Santa Marina).	Casero (despoblado).	5 horas.	5	3	5	3	3	3	8
Santo-Domingo del Obispo.	Villa.	3 leguas.	1123	27	200	911	28	7	233
Villanueva.	Casas (dehesa Lobinillas).	3 leguas.	5	2	2	2	2	2	7
Vistalegre.									
15			1496	49	545	1125	350	65	1572

(Sello)

(Aquí las firmas de los individuos del Ayuntamiento y adjuntos)

Si del examen de los datos resultase que están completas y exactas, se describirá en el acto en las hojas impresas destinadas a formar los cuadros de los censos, y debiendo estar autorizadas con el sello del Ayuntamiento, cuando esta operación no pueda completarse inmediatamente en un solo acto, por ser muchos los nombres y datos que haya de consignarse, se conti-

Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento, suprayendo el nombre de la población o viviendas que represente la capitalidad, o sea la en donde se halla establecida la Casa consistorial. Si existiere en parte fuera de la jurisdicción municipal, de la cual hay plaza, se expresará por nota marginal, y se igualará a la que se ha en el Ayuntamiento, para que conste a los efectos de las estadísticas.

Por caserío ha de entenderse el grupo de casas, más o menos en conjunto, habitadas por distintas familias; y por cortijo, el grupo que a veces comprende algunas casas de algunas cortijos contiguos.

Los nombres propios de poblaciones viviendas que se usen en el país en artículos de diversa procedencia y que pudiesen ser confundidos con los nombres de personas, se expresarán en los cuadros de estadísticas con el nombre de la población a la que pertenecen, o con el nombre de la persona a la que pertenecen, o con el nombre de la persona a la que pertenecen.

(a) Para expresar la distancia, debe preferirse el uso de la medida legal por kilómetros y metros.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demas personas encargadas de su cumplimiento, prometiéndome de su celo y actividad me evitarán el disgusto de adoptar ninguna medida de las prevenidas en el art. 36 de dicha Instrucción, que dice así:

ARTICULO 36.

Toda omisión de datos se castigará gubernativamente por la Autoridad provincial, dando parte a la Comisión central de Estadística; y si se sospechare ocultación maliciosa, se procederá además judicialmente para obtener la aplicación del Código penal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FINCAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño y en pública subasta se venden las fincas siguientes:
Una heredad llamada del Cubo.

Otra en Mogatán y Maniles.
Dos quinones en el Pinero.
Huerta y solar de S. Miguel de la Rivera.
Y varios quinones en Castilcabre.
Cuyo remate tendrá lugar desde las 10 de la mañana del Domingo 21 del próximo mes de Febrero en el despacho Escrabania de D. Ignacio

Géstoso Alonso, en el que se halla el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar estrajudicialmente de lo que podrán enterarse las personas que quieran interesarse en su compra. Zamora 18 de Enero de 1859.—Santiago Arias.
Continua en Santander el depósito de piedras verdaderas de molino.

del bosque de la Barra en la Jefe sous-Jouarre, a cargo de Don Juan de Abarca de dicha ciudad, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas a precios convencionales y haciendo las remesas si así lo encargaren al punto donde lo designen.
IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL